

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. - Quito, a 07 de febrero de 2024, a las 10:00h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0251-SNCD-2023-JH (13001-2022-0403).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 09 de febrero de 2023 (fs. 95 a 108).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 17 abril de 2023 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 09 de febrero de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogada María Augusta Pérez Aldaz, Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores Encargada.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

La abogada María Augusta Pérez Aldaz, Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adulta Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores Encargada, presentó una denuncia disciplinaria en la que señaló que dentro de la causa constitucional 13317-2022-00146, (solicitud de medida cautelar autónoma), el doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, resolvió, declarar la caducidad de la prisión preventiva y otorgar la inmediata libertad de una persona sentenciada, lo cual “(...) *evidencia una clara superposición de la justicia constitucional para resolver un trámite que corresponde a la vía ordinaria, desnaturalizando así el objeto y la finalidad de la presente garantía jurisdiccional (...)*”, señalando que con dichas actuaciones habría incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante decreto de 14 de diciembre de 2022, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (E), dispuso enviar atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, en torno a los hechos denunciados.

En este contexto, después de solicitar el respectivo informe, al abogado Simón Oswaldo García Tello (providencia de 19 de diciembre de 2022), mediante resolución de 26 de enero de 2023 a las 16h46,

dentro del proceso 13100-2022-00054G, emitida por el doctor Luis María Camacho Camacho y las doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvieron: “(...) *I) Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en contra del Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján; por su actuar dentro de la tramitación de la causa constitucional (Medidas cautelares autónomas) signada con el Nro. 13317-2022-00146 cuyo expediente en copia certificada forma parte del expediente No. 13100-2022-00054G, que por una solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de Dolo, Negligencia manifiesta o error inexplicable, se sustancia en esta instancia en contra del indicad Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján (...)*” (Sic).

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 09 de febrero de 2023, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo No. 13001-2022-0403, en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, debido a lo resuelto por los jueces provinciales en la resolución de 26 de enero de 2023 quienes indicaron que: “*el juez Dr. Simón Oswaldo García Tello, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, actuó de forma inadecuada, en contra del principio de la debida diligencia, infringiendo su deber, al inobservar lo dispuesto en el último inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia y adecuando por tanto su actuar a una manifiesta negligencia (...)*”, Asimismo, en cuanto a la revocatoria de la medida cautelar autónoma, solicitada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, los jueces provinciales señalaron que: “*(...) este Tribunal evidencia que inexplicablemente el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, comete un error judicialmente inaceptable, al haber vulnerado el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso prevista en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al haber impedido con su AUTO RESOLUTIVO de fecha 13 de diciembre de 2022, a las 08h28, que se recurra de dicha resolución (...)*”, en virtud de lo cual se le imputó el cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 10 de abril de 2023, emitido por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se recomendó se imponga al sumariado la sanción de destitución por haber incurrido en las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante memorando No. DP13-CD-DPCD-2023-0259 de 14 de abril de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 17 de abril de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del

artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario, conforme se desprende de la razón de 23 de febrero de 2023, constante a foja 115 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 09 de febrero de 2023, por el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario

en ese entonces, en virtud de la denuncia presentada por la abogada María Augusta Pérez Aldaz, Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adulta Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores Encargada, quien señaló que dentro de la causa constitucional No. 13317-2022-00146, (solicitud de medida cautelar autónoma), el doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, resolvió, declarar la caducidad de la prisión preventiva y otorgar la inmediata libertad de una persona sentenciada, lo cual “(...) *evidencia una clara superposición de la justicia constitucional para resolver un trámite que corresponde a la vía ordinaria, desnaturalizando así el objeto y la finalidad de la presente garantía jurisdiccional (...)*”, así como en la declaratoria jurisdiccional previa de 26 de enero de 2023 a las 16h46, emitida dentro del proceso 13100-2022-00054G, por el doctor Luis María Camacho Camacho, y las doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 09 de febrero de 2023, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable “*se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”,

En el presente caso, la denuncia planteada por la abogada María Augusta Pérez Aldaz, Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adulta Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante resolución de 26 de enero de 2023 a las 16h46, dentro del proceso 13100-2022-00054G, el doctor Luis María Camacho Camacho, y las doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvieron: “(...) 1) *Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en contra del Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján; por su actuar dentro de la tramitación de la causa constitucional (Medidas cautelares autónomas) signada con el Nro. 13317-2022-00146 cuyo expediente en copia certificada forma parte del expediente No. 13100-2022-00054G, que por una solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de Dolo, Negligencia manifiesta o error inexplicable, se sustancia en esta instancia en contra del indicad Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján (...)*”. (Sic)

En este contexto, desde el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa antes detallada, hasta el inicio del sumario disciplinario, esto es el 09 de febrero de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma ut supra.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106, de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la fecha del inicio del sumario disciplinario (09 de febrero de 2023), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, es decir que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos de la denunciante, abogada María Augusta Pérez Aldaz (fs. 24 a 26)

Que, dentro de la causa penal 13317-2022-00146, la pretensión concreta del accionante es que un juez investido de autoridad constitucional, resuelva declarar la caducidad de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, a través de una figura de medidas cautelares constitucionales; sin comprender que para dicho efecto existe la vía idónea conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

Que, *“la demanda que dio paso a la causa No. 13317-2022-00146 es planteada en virtud de una SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, por ende, el Juzgador al estar investido de autoridad constitucional para conocer y resolver el petitorio planteado, no podía resolver cuestiones procesales inherentes a la justicia ordinaria”*.

Que, se evidencia una superposición de la justicia constitucional para resolver un trámite que le corresponde a la vía ordinaria, desnaturalizando el objeto y finalidad de la garantía constitucional.

Que, el auto que resuelve la excarcelación del privado de libertad Daniel Salcedo Bonilla se encuentra inmotivado pues no se llega a identificar por que las normas a las que se hace alusión son aplicadas dentro del proceso 13317-2022-00146, asimismo, no existe un análisis entre los hechos aportados por

el accionante y las normas transcritas en dicho auto. En ningún momento el juez denunciado expuso los hechos fácticos que habrían devenido en una vulneración de derechos constitucionales del accionante.

Por las consideraciones expuestas, el denunciado incurrió en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Argumentos del abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 305 a 336)

Que, el sumario disciplinario tiene por objeto “(...) revisar la actuación del Abg. Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, quien presuntamente habría incurrido en dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en la tramitación de la causa constitucional de medidas cautelares signada con el N° 13317-2022-00146, propuesta por el ciudadano Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo, de acuerdo a lo indicado en la resolución de fecha jueves, 26 de enero del 2023, a las 16h46, emitida por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por el Dr. Luís María Camacho en calidad de ponente, Abg. Yolanda García Montes y Abg. Carolina Rosario Delgado Zambrano, dentro de la causa N° 13100-2022-00054G (...)”.

Que, la mencionada declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable hace referencia a la decisión del señor juez, Simón García Tello de admitir la petición de medidas cautelares, a favor del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, por haber operado la caducidad constitucional de prisión preventiva dentro de las causas penales 09286-2020-01168 (actualmente proceso. 09281-2020-01458); 09285-2020-00672;. 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y 09286-2020-01773, ordenando su inmediata libertad y disponiendo que cumpla con las medidas cautelares de presentación periódica y la prohibición de salida del país.

Que, el sumariado habría emitido una boleta de excarcelación con firma manual y electrónica personal, signada con el número 30-2022-UJMP, a fin de que el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, recupere su libertad de forma inmediata, conforme así fue dispuesto en su sentencia, la misma que no fue debidamente notificada al SNAI con el contenido del petitorio interpuesto por las personas privadas de la libertad, a través de una tercera persona, a fin de que esta institución pudiera dar a conocer el estado real, individual y actual del privado de la libertad.

Que, el sumariado en su escrito de contestación indicó que dentro del proceso. 13317-2022-00146, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales del Cantón Paján, provincia de Manabí, “(...) después del análisis en el que se determinó si procedía o no, ante los argumentos jurisprudenciales y constitucionales, debidamente fundamentado y motivado, se dictó dicha medida cautelar. Que posterior a eso, se presentó un escrito por parte del SNAI, y como ese día 12 de diciembre del 2022, estuvo con permiso médico, se lo despachó el día martes, 13 de diciembre del 2022 en horas de la mañana, revocando la misma, por haberse cumplido con la medida cautelar, el prevenir la vulneración de un derecho, esto es, el derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, conforme lo que dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Que, los jueces provinciales “(...) motivadamente declararon que el hoy sumariado, Abg. Simón García Tello, al resolver la solicitud de medidas cautelares autónomas de orden constitucional a favor del ciudadano Daniel Josué Salcedo Bonilla, mediante su auto resolutivo de fecha 9 de diciembre del

2022, a las 09h46, emitido dentro de la referida causa, habría: a) Inobservado lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República (...) así como en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (...) puesto que, al estar privado de su libertad en la ciudad de Quito, correspondía a los jueces de dicha jurisdicción conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, previo el correspondiente sorteo de ley; b) Omitido realizar una interpretación de las normas jurídicas en su conjunto lo que trajo como consecuencia que ejerza sus facultades constitucionales en forma inadecuada, invadiendo de esta forma desde el ámbito Constitucional la esfera de la justicia especializada en materia penal, donde existen normas expresas (Código Orgánico Integral Penal), para en justicia ordinaria determinar si se ha producido o no la caducidad de la prisión preventiva que refiere el accionante y la posible sustitución de medidas cautelares; c) Omitido especificar en concreto, cuál era la inminencia de disponer las medidas cautelares solicitadas, habiéndose limitado únicamente a señalar que era de conocimiento público las diversas violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de los centros de privación de libertad; d) Dispuesto de oficio, mediante auto resolutivo de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 08h28, revocar la medida cautelar emitida dentro de la causa No. 13317-2022-00146, a favor del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla puesto que, a su entender, la misma ya cumplió su finalidad, pero pese a esto, dispone que el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, se mantenga y continúe en libertad y que cumpla con la presentación periódica como también con la prohibición de salida del país, ordenada previamente, actos contrarios entre sí, que perjudicaron significativamente a la administración de justicia y el derecho a la defensa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores-SNAI, al haber impedido con esta auto que se recurra de dicha resolución (...).”

Que, con lo expuesto se ha puesto en evidencia que el sumariado, quien estaba llamado a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 23 ibíd., “(...) incurrió en una actuación dolosa, negligente y con error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta (...)”, con lo cual se determina que incurrió en dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se recomendó se imponga al sumariado la sanción de destitución de su cargo.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí. (fs. 117 a 123)

Que, el proceso 13317-2022-00146, fue iniciado por una medida cautelar autónoma, y después del sorteo correspondiente se dictó la medida cautelar antes referida, de este hecho se derivaron dos aristas: la primera, si era o no una medida cautelar, y efectivamente era una medida cautelar, a la cual se le da un inmediato trámite, no era una acción de protección, para lo cual debían notificar a las partes procesales, en el caso de existir las. La segunda arista en la denuncia, se indica que por qué no se convoca una audiencia, por parte del SNAI; cabe indicar, que el artículo 36 de la ley ya invocada, expone en caso excepcional, y si el caso lo amerita, se convocará a una audiencia para revocar dicha medida, suspenderla modificarla, dicha medida ya se revocó el día martes, 13 de diciembre de 2022, y se archivó la misma, sin afectar los derechos de las partes, la misma norma legal expone que una vez revocada la medida, no es susceptible de ningún recurso, tanto horizontal como vertical.

Que, en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa no se establece si su actuación constituye un error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia, por lo tanto, dicha decisión carece de fundamento legal y motivación.

Que, “(...) *En el presente caso, como primer punto importante a resaltar, es que el órgano jurisdiccional orgánicamente superior, no tenía competencia para entrar a analizar y mucho menos determinar ninguna presunta irregularidad de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo de parte del suscrito en la causa que inicialmente fui denunciado, es decir, para entrar a analizar una indebida actuación jurisdiccional, se tenía que analizar los presuntos hechos irregulares aun cuando estos no hubieren sido denunciados, toda vez que este proceso no es de única instancia*”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 185 a 204 consta copia certificada del auto de 09 de diciembre de 2022, suscrito por el doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, dentro del proceso 13317-2022-00146, en el que se resolvió: “(...) **2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** *El suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el ultimo articulo antes mencionado, nos habla respecto de las medidas cautelares y en la parte pertinente nos dice ‘Art. 32.- Petición.- **Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ANTE CUALQUIER JUEZA O JUEZ. SI HUBIERE MÁS DE UNA JUEZA O JUEZ, LA COMPETENCIA SE RADICARÁ POR SORTEO.** En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal’ (el resaltado y subrayado me corresponde) de la cita antes expuesta es claro que el legislador al momento de redactar la norma que habla de las medidas cautelares, establece de manera clara respecto de la competencia de los Juzgadores que la misma puede ser otorgada por **CUALQUIER JUEZ**, previniendo al existencia del debido sorteo en caso de existir mas jueces en una jurisdicción determinada; en el presente caso, el suscrito es un juez competente y al haber sido presentado en la jurisdicción del compareciente y haberse realizado el sorteo de ley; soy competente para la conocer la presente petición constitucional, así también el suscrito es competente en base a las normas previstas en los Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal. (...)* **Conclusiones.-** *Por sentencia constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2505-19-EP/21, se estableció que, la prisión preventiva para entenderla finalizada o impedir su caducidad, exige sentencia ejecutoriada. Así mismo que, la persona privada de libertad no puede exceder de los límites temporales previstos en la Constitución y la ley. La medida cautelar restrictiva de libertad no puede exceder de 12 meses, en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años (artículos 77.9 inc. primero CRE y 541.2 COIP); por lo que las ordenes de privación de libertad del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, al no tener sentencia condenatoria ejecutoriada, se encuentran prescritas. **Respecto de la medida cautelar.-** Es por ello, que debe mencionado que el pedido realizado por el peticionario a favor del beneficiario, cumple con la naturaleza de las medidas cautelares, con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. **a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.**—Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la*

generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista; respecto del petición en concreto es importante establecer que conforme lo antes analizado, las privaciones de libertad emitidas en contra de **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, se encuentran caducadas por haber operado el tiempo constitucionalmente establecido, en consecuencia es claro la protección de la posible violación a derechos constitucionales es inminente y de necesaria protección ya que el mantenerlo privado de la libertad, conllevaría a que el daño se produzca, ya que es de conocimiento público la diversas violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de los centros de privación de la libertad, producto de los amotinamientos, donde diversas personas han fallecido, lo cual podría ocurrir en el presente caso si el señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, sigue privado de la libertad. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación, en la presente se cumplen en razón que las privaciones de libertad de **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, se encuentran caducadas y como se dijo es de conocimiento público las deficiencias que mantienen los centros de privación de libertad respecto de la protección que deben brindar a los privados de la libertad, ya que se ha evidenciado que diversas personas privadas de la libertad han perdido la vida, lo cual claramente es un daño irreversible, puesto que si una persona pierde la vida, es imposible que el mismo pueda ser reparado, ergo, se cumple este requisito. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resultado irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento; en la presente conforme se desarrollo se cumplen en razón que las privaciones de libertad de **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, se encuentran caducadas y se prevé que hasta su derecho a la libertad, su derecho a la integridad física y vida podrían ser transgredidos si lo mantiene privado de la libertad. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos; en la presente se cumplen en razón que las privaciones de libertad de **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, se encuentran caducadas, mismas que han podido ser verificadas por este Juzgador a través del sistema SATJE, en

base al principio de formalidad condicionada, principio de impulso de oficio y dirección judicial, de las cuales se desprenden que las privaciones de libertad constantes dentro de las causas No. 09286-2020-01168(actualmente proceso 09281 – 2020 – 01458); 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773, se encuentran caducadas al haber operado el tiempo constitucionalmente establecido para el mantenimiento de la misma, así también este Juzgador ha realizado la verificación en torno al estado de los procesos y los mismos **NO SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS**, es decir que en los mismos están pendientes la resolución de recursos y/o incidentes procesales, en consecuencia es clara la primera alegación, es verificable, ahora el hecho central e indiscutible es los amotinamientos que ha ocurrido en los centro de privación de libertad en el Ecuador, donde han fallecido de manera trágica un sin numero de personas privadas de la libertad; para verificar la procedencia de este requisito es necesario establecer que es un hecho irrefutable (...) En este orden de ideas es claro que el estado es responsable de las personas privadas de la libertad, sin embargo, también se debe tomar en cuenta los hechos que son de conocimiento público; de estos hechos se desprende que en los diversos centros de privación de libertad han existido múltiples amotinamientos, producto de lo cual diversas personas de manera trágica han perdido la vida, dentro de dichos amotinamientos, personas que tenían sentencias condenatorias y personas que tenían pendiente recursos sin tener sentencia condenatoria ejecutoriada, han pedido la vida; en este sentido es indiscutible, que los centros de privación de libertad no pueden garantizar la integridad personal y vida de las personas, por lo que es necesario e inminente que se otorgue una protección al beneficiado de la medida cautelar señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, con la finalidad de evitar que en algún posible amotinamiento (de los muchos que se han dado en el Ecuador) el beneficiado pueda ser atentado en sus derechos de libertad como la integridad física y vida. (...) en este orden de ideas, esta Autoridad, estima que la medida cautelar presentada en favor del beneficiado **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, cumple con los requisitos previstos en la ley, constitución y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y por lo tanto es procedente. (...) De la motivación antes realizadas se tiene que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico constitucional prevén una protección a las personas tanto mas que el derecho a la tutela judicial efectiva prevé la atención que deben los Juzgadores dar a las peticiones realizadas por parte de los peticionarios, en la presente la petición realizada en favor del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, cumple con los requisitos previstos en el ley, constitución y jurisprudencia constitucional, puesto que, de acuerdo a la información recibida, verificada a traves del sistema SATJE y de los hechos que son de conocimiento publico, se tienen que el derecho a la libertad, integridad física y vida del beneficiario, podrían ser lesionados, frente a la falta de garantías del estado de cumplir con su obligación legal de protección a la privados de libertad, lo que genera una amenaza sobre derechos constitucionales mismos que deben ser tutelados y prevenidos en su transgresión, lo cual se apega a la finalidad de las medidas cautelares descrita en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ergo, es procedente la petición realizada. **CUARTO.– DECISIÓN.** De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón Pajan, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo **ADMITIR** la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor **RODRIGO EDUARDO VIMOS BARRIONUEVO**, en favor del beneficiario legitimado activo Sr. **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0927016063, por haber operado la caducidad constitucional de las medidas cautelares de prisión preventiva dentro de las causas penales No. 09286-2020-01168(actualmente proceso 09281 – 2020 – 01458); 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-

2020-00205; y, 09286-2020-01773 por lo que se ordena la **INMEDIATA LIBERTAD**, a fin de garantizar los fines del proceso penal (...)"

7.2 De foja 210 a 214 consta el oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0837-O, de 10 de diciembre de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada María Augusta Pérez Aldaz, Directora de Asesoría Jurídica Encargada del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, a través del cual solicitó la revocatoria y nulidad de la resolución de 09 de diciembre de 2022 "(...) por vulneración a la tutela judicial efectiva, falta de competencia en razón del territorio y, falta de motivación; así como, por desconocer las decisiones judiciales previas de conocimiento público, donde en repetidas ocasiones se han determinado que esta Institución no ha vulnerado derechos de la PPL DANIEL JOSUÉ SALCEDO BONILLA (...)"

7.3 De fojas 215 a 217 consta copia certificada del auto de 13 de diciembre de 2022, suscrito por el doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, dentro del proceso 13317-2022-00146, en el que se señaló: "(...) en la presente ha llegado a mi conocimiento y es de conocimiento público que el beneficiado **HA RECUPERADO SU LIBERTAD**, es decir que conforme la sentencia constitucional, **SE HA CUMPLIDO CON LA FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**, en consecuencia se verifica que la posible violación de derechos que se preveía **YA NO ES PROBLABLE** que continúe o ocurra hasta este momento, en este sentido este Juzgador, considera que es innecesaria mantener la misma, al haber recuperado la libertad el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA. **DECISIÓN.**-En base a las consideraciones expuestas al haber verificado que el ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** ha recuperado su libertad y se ha cumplido con el fin de la medida cautelar dispuesto por esta autoridad, puesto que ya no es probable que la vulneración de derechos constitucionales continúe hasta este instante en los términos previstos en el Art. 35 de la LOGJyCC y la sentencia constitucional No. 034-13-SCN-CC expediente 0561-12-CN, de 30 de mayo del 2013, esta autoridad, **REVOCA** la medida cautelar emitida dentro de la presente causa a favor del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** puesto que la misma ya cumplió su finalidad al presente momento respecto a la garantía de que ninguna persona puede estar privada de su libertad más allá del tiempo constitucionalmente permitido. (...) al haber adquirido el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, su libertad en base a una orden legítima que cumple todas las condiciones legales; el derecho a la libertad adquirido no puede ser desconocido, ni vulnerado por otros actos o disposiciones posteriores y debe ser respetado, por ser válida la decisión adoptada por esta autoridad; en este sentido pese a que opera la revocatoria de la medida cautelar, al haber adquirido el derecho a la libertad y encontrarse consolidado el mismo, esta autoridad dispone que a pesar de operar y disponer la **REVOCATORIA**, conforme se ordena en párrafo anterior, el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se mantenga y continúe en **LIBERTAD** y que cumpla con la presentación periódica como también con la prohibición de salida del país, ordenada previamente, hasta que sus procesos judiciales causen ejecutoria formal y material; de existir sentencia condenatoria ejecutoriada en todas las instancias y recursos posibles, el sentenciado y beneficiario de esta garantía deberá cumplir su pena privativa de libertad o lo que reste de ella, en un Centro de Rehabilitación Social del país o como disponga la autoridad competente en el momento procesal oportuno. En cuanto a la solicitud de nulidad esa pretensión jurídica no opera en esta vía constitucional. Por lo expuesto, sin nada más que resolver, notifíquese y al no existir la posibilidad de concesión de recurso alguno a este auto, archívese la presente causa. (...)" (Sic).

7.4 De fojas 38 a 54 consta copia certificada de la resolución de 26 de enero de 2023 a las 16h46, emitida dentro del proceso No. 13100-2022-00054G, emitida por el doctor Luis María Camacho Camacho, y las doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes

señalaron y decidieron: “(...) **OCTAVO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.** - Del análisis de las antes indicadas constancias procesales, en el caso que nos ocupa, este Tribunal, establece que el Dr. Simón Oswaldo García Tello, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no penales y Adolescentes Infractores del **CANTÓN PAJÁN – MANABÍ**, al resolver la solicitud de medidas cautelares autónomas de orden constitucional a favor del ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, quien se encontraba privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de varones número (2), más conocida como Cárcel (4) con sede en el **DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA**, lugar donde indica se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, inobservó lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República; y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que respecto de la competencia para resolver las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales establecen: Art. 86 de la Constitución de la República: ‘Garantías Jurisdiccionales.- Las Garantías Jurisdiccionales se regirán, en general por las siguientes disposiciones: (...) 2 Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...’; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ‘Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos’; pues si el accionante de las medidas cautelares autónomas de orden constitucional, en su solicitud requiere se concedan medidas cautelares, en beneficio del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, por la **AMENAZA** o posible vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad y a la vida, en circunstancias que el señor Bonilla se encontraba privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de varones número (2), más conocida como Cárcel (4) con sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, eran los jueces de dicha jurisdicción, los competentes para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, previo el correspondiente sorteo de ley; esto toda vez que la **AMENAZA O POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES** del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, a los que se hace referencia en la petición de medidas cautelares, se estaría suscitando en el indicado Centro de Privación de la libertad, a tal punto que el accionante en su petición de medidas cautelares autónomas requeridas en beneficio del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, señala como “legitimada pasiva” al Director del Centro de Privación de la Libertad de Varones número (2), más conocida como Cárcel (4) con sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, lugar donde indica se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. Pues si bien es cierto el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares de manera verbal o escrita, ante cualquier juez o Jueza”, las normas jurídicas, siempre deben interpretarse en su conjunto, lo que no ha hecho el Dr. Simón Oswaldo García Tello, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no penales y Adolescentes Infractores del **CANTÓN PAJÁN – MANABÍ**. Además teniendo en cuenta que las medidas cautelares de orden constitucional, tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos de Derechos Humanos; y que los requisitos para su procedencia se encuentran expresamente determinados en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) el Dr. Simón Oswaldo García Tello, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, por una posible amenaza de sus derechos constitucionales a la libertad y la vida, al mantenerlo privado de la libertad, previamente entra a analizar si las ordenes privativas de la libertad que han sido dispuestas en los procesos penales signados con los números: 09286-2020-01168; 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773, se encuentran caducadas, invadiendo de esta forma desde el ámbito Constitucional la esfera de la justicia especializada en materia penal, **donde existen normas expresas -Código Orgánico Integral Penal-**, para en justicia ordinaria determinar si se ha producido o no la

caducidad de la prisión preventiva que refiere el accionante y la posible sustitución de medidas cautelares; determinación que en el caso que nos ocupa era de trascendental importancia para posteriormente entrar a analizar la posible amenaza a la vulneración de los derechos constitucionales que alega el accionante. De tal forma que, en la especie, al existir medidas cautelares previstas en la justicia ordinaria, para la protección de la amenaza de violación de los derechos constitucionales que alega el accionante se daría al mantenerlo privado de la libertad al señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, resulta improcedente la aplicación de medidas cautelares de orden constitucional, conforme así lo dispone el tercer inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este mismo orden de ideas, el tribunal observa que si bien el accionante, en su petición de medidas cautelares señala que la petición no se dirige respecto de la ejecución de una orden judicial, sino respecto de la autoridad administrativa, quién, sin que medie orden judicial debe emitir orden de libertad en favor del compareciente; no obstante al requerir a través de una medida cautelar de orden constitucional, se disponga la INMEDIATA LIBERTAD del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, a la postre lo que se está requiriendo con la medida cautelar de orden constitucional propuesta, es que se deje sin efecto la ejecución de órdenes judiciales, esto es de la prisión preventiva, que como medida cautelar de orden personal ha sido dispuestas por jueces competentes, en los procesos penales Nro. 09286-2020-01168; 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773, instaurados en contra del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, situación está que también deriva en una causa de improcedencia de una medida cautelar de orden constitucional conforme así lo prevé expresamente el indicado inciso tercero del referido artículo 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) Por todo lo indicado anteriormente y teniendo en cuenta además que en la resolución adoptada por el Juez que resuelve favorablemente la solicitud de medidas cautelares autónomas en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, no se especifica en concreto cual es la INMINENCIA de disponer las medidas cautelares solicitadas, habiéndose limitado únicamente a señalar que “es de conocimiento público las diversas violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de los centros de privación de libertad producto de los amotinamientos, donde diversas personas han fallecido, lo cual podría ocurrir en el presente caso si el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, sigue privado de la libertad”; es decir no se especifica, en el caso concreto, las circunstancias en que el daño se produciría conculcando los derechos constitucionales del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, que indica el accionante. Por lo antes señalado este Tribunal (...) determina que el Juez Dr. Simón Oswaldo García Tello, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, actuó de forma inadecuada, en contra del principio de la debida diligencia, infringiendo su deber, al inobservar lo dispuesto en el último inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia y adecuando por tanto su actuar a una manifiesta negligencia; y a una conducta dolosa al quebrantar sustancialmente su deber jurídico como juzgador, al no aplicar normas jurídicas previas claras y públicas. (...) Por otra parte y lo que mayormente llama la atención a este Tribunal, es la actuación del Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, luego de haber aceptado con fecha 9 de diciembre del 2022, la medida cautelar autónomas de orden constitucional, en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA (...) ante la inconformidad de esta decisión, por considerar que la resolución carece de fundamento, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores-SNAI, requiere al indicado juzgador la REVOCATORIA TOTAL de la resolución de fecha 09 de diciembre del 2022; y teniendo conocimiento de este requerimiento, el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, conforme así lo ha reconocido en el escrito presentado con fecha 9 de enero del 2023 a las 16h53 -fs. 58 a la 59 del expediente de esta instancia-; el referido juzgador, de

*OFICIO, mediante AUTO RESOLUTIVO de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 08h28, considerando que, al haber verificado que el ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** ha recuperado su libertad y se ha cumplido con el fin de la medida cautelar dispuesta, REVOCA la medida cautelar emitida dentro de la presente causa a favor del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** puesto que la misma ya cumplió su finalidad (...) Al respecto el Tribunal observa que, respecto de la Revocatoria de las medidas cautelares de orden constitucional, el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: 'La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.'; disposición de la que claramente se desprende que entre otras causas por las cuales se puede revocar una medida cautelar de orden constitucional previamente dispuesta, cuando se demuestre que la misma no tenía fundamento; y que para el efecto la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Sin embargo en el caso que nos ocupa, existiendo un pedido de REVOCATORIA de la medida cautelar de orden constitucional dispuesta por el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, el referido juzgador, de OFICIO, al haber verificado que el ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** ha recuperado su libertad y que se ha cumplido con el fin de la medida cautelar dispuesta, REVOCA la medida cautelar dispuesta a favor del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** puesto que la misma ya cumplió su finalidad; y que "a pesar de operar y disponer la REVOCATORIA, conforme se ordena en párrafo anterior, el señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, se mantenga y continúe en LIBERTAD y que cumpla con la presentación periódica como también con la prohibición de salida del país, ordenada previamente. De tal forma que el Tribunal se pregunta **¿De qué Revocatoria estamos hablando?, si persiste en su totalidad lo resuelto en la medida cautelar de fecha 9 de diciembre del 2022.** Estableciéndose de esta forma que al haber actuado de esta forma el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, ha realizado una inaceptable interpretación jurídica de la referida norma, perjudicando significativamente a la administración de justicia y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, al haber Revocado la medida cautelar de orden constitucional dispuesta a favor del señor **Daniel Josue Salcedo Bonilla**, **MANTENIENDO LA LIBERTAD DISPUESTA A SU FAVOR**, existiendo un cuestionamiento previo a la resolución en la que se concede la medida cautelar autónoma de orden constitucional, cuestionamiento que debió haber sido analizado a profundidad por el juzgador; y, de considerar que no procedía dejar sin efecto lo resuelto en la medida cautelar, **NEGAR la Revocatoria de la medida cautelar solicitada por el SNAI, conforme así lo dispone el último inciso del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y no aceptar de oficio la REVOCATORIA de la medida cautelar manteniendo íntegramente lo dispuesto en la resolución adoptada al resolver la medida cautelar, esto es la libertad del ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**; de tal forma que el Tribunal se pregunta **¿De qué Revocatoria estamos hablando?, si persiste en su totalidad lo resuelto en la medida cautelar de fecha 9 de diciembre del 2022. y señalar además el indicado juzgador que "AL NO EXISTIR LA POSIBILIDAD DE CONCESIÓN DE RECURSO ALGUNO A ESTE AUTO, ARCHÍVESE LA PRESENTE CAUSA"** (Las mayúsculas y lo subrayado corresponden al Tribunal);***

con lo cual este Tribunal evidencia que inexplicablemente el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, comete un error judicialmente inaceptable, al haber vulnerado el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso prevista en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al haber impedido con su AUTO RESOLUTIVO de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 08h28, que se recurra de dicha resolución; acto absurdo y arbitrario que obstruye la posibilidad de que un Tribunal superior pueda revisar su resolución; situación esta que se constituye a criterio de este Tribunal en una grave equivocación en la interpretación del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizando el indicado juzgador un incorrecto desempeño en sus funciones públicas como juez; error insubsanable que atenta contra la eficiencia y a la responsabilidad en la administración de justicia. Verificando de esta forma este Tribunal, los parámetros mínimos para la declaratoria de error inexcusable, establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 3-19-CN/20, esto es: 1) Que el acto que se imputa como error inexcusable al Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, es de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; 2) Que el acto que se imputa como error inexcusable al Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas ni polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; 3) Que el acto que se imputa como error inexcusable al Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, al irrespetar el derecho a la seguridad jurídica, causa un daño efectivo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI y a la administración de justicia. (...) **NOVENA: RESOLUCION.-** Bajo las argumentaciones expuestas y en respeto de los principios constitucionales y legales de Debido Proceso y Debida Diligencia, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica, Temporalidad y Verdad Procesal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **RESUELVE: 1) Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en contra del Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján; por su actuar dentro de la tramitación de la causa constitucional (Medidas cautelares autónomas) signada con el Nro. 13317-2022-00146 cuyo expediente en copia certificada forma parte del expediente No. 13100-2022-00054G, que por una solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de Dolo, Negligencia manifiesta o error inexplicable, se sustancia en esta instancia en contra del indicad Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján (...)** (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y

*servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”.*¹

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, en virtud de la denuncia presentada por la abogada María Augusta Pérez Aldaz, Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores Encargada y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, emitida mediante resolución de 26 de enero de 2023, dentro del expediente. 13100-2022-00054G, por el doctor Luis María Camacho Camacho, doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que determinaron que al conocer y resolver la causa. 13317-2022-00146 (solicitud de medidas cautelares autónomas en beneficio del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla), el juez sumariado habría inobservado lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la competencia de los jueces para resolver una garantía jurisdiccional, debido a que el beneficiario se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Quito y no en Manabí. Así mismo, en la resolución se señaló que al haber concedido una medida cautelar autónoma bajo el argumento principal de que habría operado la caducidad de la prisión preventiva, el sumariado presuntamente invadió desde el ámbito constitucional, la esfera de la justicia ordinaria en materia penal donde existen normas expresas para determinar si se ha producido o no la caducidad de la prisión preventiva, lo que conllevó a establecer que incurrió en las faltas disciplinarias de manifiesta negligencia y dolo. Finalmente, los jueces provinciales indicaron que dentro de lo resuelto por el juez sumariado no se especifica cuál es la inminencia de disponer la medida cautelar autónoma, es decir *“las circunstancias en que el daño se produciría conculcando los derechos constitucionales del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA”*. Es así que la actuación del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, se encontraría inmersa en dolo y manifiesta negligencia.

Por otra parte, en la resolución de 26 de enero de 2023, los jueces provinciales también observaron que el juez sumariado ordenó la revocatoria de la medida cautelar autónoma; sin embargo lo resuelto en dicha medida persistió en su totalidad pues ordenó que el beneficiario de la misma se mantenga y continúe en libertad, con lo cual se habría realizado una inaceptable interpretación jurídica de normas perjudicando presuntamente a la administración de justicia y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, al impedir que esta institución recurra de lo resuelto por el juez sumariado, lo cual constituiría un error inexcusable pues existió una grave equivocación en la interpretación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que establece: *“Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días”*. Negrilla fuera del texto original.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En suma, una vez expuestos los hechos por los cuales se inició el sumario disciplinario, la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura imputó al doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, el cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, el señor Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo, solicitó una medida cautelar autónoma en beneficio del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, quien se encontraba privado de la libertad en virtud de haberse ordenado en su contra la medida cautelar de prisión preventiva dentro de las causas 09286-3030-01168 (actual 09281-2020-01458) (Peculado); 09285-2020-00672 (Fraude Procesal); 17282-2021-01539 (ingreso de artículos prohibidos); 07712-2020-00205 (lavados de activos) y 09286-2020-01773 (delincuencia organizada).

La solicitud de media cautelar constitucional autónoma fue signada con el No. 13317-2022-00146 y recayó en el conocimiento del doctor Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, quien mediante resolución de 09 de diciembre de 2022, señaló y resolvió “(...) *las ordenes de privación de libertad del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, al no tener sentencia condenatoria ejecutoriada, se encuentran prescritas. Respecto de la medida cautelar.- Es por ello, que debe mencionarse que el pedido realizado por el petionario a favor del beneficiario, cumple con la naturaleza de las medidas cautelares, con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.-Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: 1. Peligro en la demora; y, 2. Verosimilitud fundada de la pretensión. (...) en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista; respecto del petición en concreto es importante establecer que conforme lo antes analizado, las privaciones de libertad emitidas en contra de DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se encuentran caducadas por haber operado el tiempo constitucionalmente establecido, en consecuencia es claro la protección de la posible violación a derechos constitucionales es inminente y de necesaria protección ya que el mantenerlo privado de la libertad, conllevaría a que el daño se produzca, ya que es de conocimiento público la diversas violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de los centros de privación de la libertad, producto de los amotinamientos, donde diversas personas han fallecido, lo cual podría ocurrir en el presente caso si el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, sigue privado de la libertad. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación, en la presente se cumplen en razón que las privaciones de libertad de DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se encuentran caducadas y como se dijo es de conocimiento público las deficiencias que mantienen los centros de privación de libertad respecto de la protección que deben brindar a los privados de la libertad, ya que se ha evidenciado que diversas personas privadas de la libertad han perdido la vida, lo cual claramente es un daño irreversible, puesto que si una persona*

*pierde la vida, es imposible que el mismo pueda ser reparado, ergo, se cumple este requisito. (...) en la presente conforme se desarrollo se cumplen en razón que las privaciones de libertad de DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se encuentran caducadas y se prevé que hasta su derecho a la libertad, su derecho a la integridad física y vida podrían ser transgredidos si lo mantiene privado de la libertad. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. (...) en la presente se cumplen en razón que las privaciones de libertad de DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se encuentran caducadas, mismas que han podido ser verificadas por este Juzgador a través del sistema SATJE, en base al principio de formalidad condicionada, principio de impulso de oficio y dirección judicial, de las cuales se desprenden que las privaciones de libertad constantes dentro de las causas No. 09286-2020-01168(actualmente proceso 09281 – 2020 – 01458); 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773, se encuentran caducadas al haber operado el tiempo constitucionalmente establecido para el mantenimiento de la misma, así también este Juzgador ha realizado la verificación en torno al estado de los procesos y los mismos NO SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS, es decir que en los mismos están pendientes la resolución de recursos y/o incidentes procesales, en consecuencia es clara la primera alegación, es verificable, ahora el hecho central e indiscutible es los amotinamientos que ha ocurrido en los centro de privación de libertad en el Ecuador, donde han fallecido de manera trágica un sin numero de personas privadas de la libertad; para verificar la procedencia de este requisito es necesario establecer que es un hecho irrefutable (...) en este sentido es indiscutible, que los centros de privación de libertad no pueden garantizar la integridad personal y vida de las personas, por lo que es necesario e inminente que se otorgue una protección al beneficiado de la medida cautelar señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, con la finalidad de evitar que en algún posible amotinamiento (de los muchos que se han dado en el Ecuador) el beneficiado pueda ser atentado en sus derechos de libertad como la integridad física y vida. (...) en este orden de ideas, esta Autoridad, estima que la medida cautelar presentada en favor del beneficiado DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, cumple con los requisitos previstos en la ley, constitución y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y por lo tanto es procedente. (...) De la motivación antes realizadas se tiene que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico constitucional prevén una protección a las personas tanto mas que el derecho a la tutela judicial efectiva prevé la atención que deben los Juzgadores dar a las peticiones realizadas por parte de los peticionarios, en la presente la petición realizada en favor del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, cumple con los requisitos previstos en el ley, constitución y jurisprudencia constitucional, puesto que, de acuerdo a la información recibida, verificada a través del sistema SATJE y de los hechos que son de conocimiento publico, se tienen que el derecho a la libertad, integridad física y vida del beneficiario, podrían ser lesionados, frente a la falta de garantías del estado de cumplir con su obligación legal de protección a la privados de libertad, lo que genera una amenaza sobre derechos constitucionales mismos que deben ser tutelados y prevenidos en su transgresión, lo cual se apega a la finalidad de las medidas cautelares descrita en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ergo, es procedente la petición realizada. CUARTO.– DECISIÓN. De la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional Multicompetente con sede en el cantón Pajan, provincia de Manabí, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el señor RODRIGO EDUARDO VIMOS BARRIONUEVO, en favor del beneficiario legitimado activo Sr. DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0927016063, por haber operado la caducidad constitucional de las medidas cautelares de prisión preventiva dentro de las*

causas penales No. 09286-2020-01168(actualmente proceso 09281 – 2020 – 01458); 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773 por lo que se ordena la INMEDIATA LIBERTAD, a fin de garantizar los fines del proceso penal (...).”

Posteriormente, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por el juez sumariado, mediante oficio Nro. SNAI-DAJ-2022-0837-O, de 10 de diciembre de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada María Augusta Pérez Aldaz, Directora de Asesoría Jurídica Encargada del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se solicitó la revocatoria y nulidad de la resolución de 09 de diciembre de 2022 *“por vulneración a la tutela judicial efectiva, falta de competencia en razón del territorio y, falta de motivación; así como, por desconocer las decisiones judiciales previas de conocimiento público, donde en repetidas ocasiones se han determinado que esta Institución no ha vulnerado derechos de la PPL DANIEL JOSUÉ SALCEDO BONILLA”*.

Atendiendo este requerimiento, mediante auto de 13 de diciembre de 2022, el doctor Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, señaló: *“(...) en la presente ha llegado a mi conocimiento y es de conocimiento público que el beneficiado HA RECUPERADO SU LIBERTAD, es decir que conforme la sentencia constitucional, SE HA CUMPLIDO CON LA FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, en consecuencia se verifica que la posible violación de derechos que se prevenía YA NO ES PROBLABLE que continúe o ocurra hasta este momento, en este sentido este Juzgador, considera que es innecesaria mantener la misma, al haber recuperado la libertad el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA. DECISIÓN.-En base a las consideraciones expuestas al haber verificado que el ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA ha recuperado su libertad y se ha cumplido con el fin de la medida cautelar dispuesto por esta autoridad, puesto que ya no es probable que la vulneración de derechos constitucionales continúe hasta este instante en los términos previstos en el Art. 35 de la LOGJyCC y la sentencia constitucional No. 034-13-SCN-CC expediente 0561-12-CN, de 30 de mayo del 2013, esta autoridad, REVOCA la medida cautelar emitida dentro de la presente causa a favor del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA puesto que la misma ya cumplió su finalidad al presente momento respecto a la garantía de que ninguna persona puede estar privada de su libertad más allá del tiempo constitucionalmente permitido. (...) al haber adquirido el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, su libertad en base a una orden legítima que cumple todas las condiciones legales; el derecho a la libertad adquirido no puede ser desconocido, ni vulnerado por otros actos o disposiciones posteriores y debe ser respetado, por ser válida la decisión adoptada por esta autoridad; en este sentido pese a que opera la revocatoria de la medida cautelar, al haber adquirido el derecho a la libertad y encontrarse consolidado el mismo, esta autoridad dispone que a pesar de operar y disponer la REVOCATORIA, conforme se ordena en párrafo anterior, el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se mantenga y continúe en LIBERTAD y que cumpla con la presentación periódica como también con la prohibición de salida del país, ordenada previamente, hasta que sus procesos judiciales causen ejecutoria formal y material (...).”* (Sic).

Ante esto, la actuación del juez sumariado, que fue detallada en los párrafos anteriores fue observada por el doctor Luis María Camacho Camacho, y las doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes mediante resolución de 26 de enero de 2023 a las 16h46, emitida dentro del proceso. 13100-2022-00054G, declararon que en la actuación del juez sumariado existió una conducta dolosa, manifiesta negligencia y error inexcusable.

Ahora bien, conforme lo analizaron los jueces provinciales, en la actuación del juez sumariado se evidencian las siguientes irregularidades:

a) Competencia. En este punto, se debe tomar en cuenta que en la solicitud de medidas cautelares autónomas se estableció como legitimado pasivo al Director del Centro de Privación de la Libertad de Varones número dos, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, pues allí se encontraba privado de la libertad el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla; sin embargo, aun cuando el juez sumariado ejercía sus funciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, es decir en una provincia diferente, decidió no solo avocar conocimiento de dicha solicitud (13317-2022-00146G) sino emitir una resolución al respecto.

En este sentido, el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en el caso de garantías jurisdiccionales, será competente el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que también determina que la competencia recaerá en cualquier juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 260-17-SEP-CC (CASO No. 1302-12-EP), de 23 de agosto de 2017 “Así, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad juzgadora como el trámite adecuado para cada procedimiento. Precisamente en este sentido, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la garantía constitucional de juez competente ‘...no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infra constitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia’”.

De esta manera, si el beneficiario de la medida cautelar autónoma se encontraba privado de libertad en el cantón Quito, provincia de Pichincha, el doctor Simón Oswaldo García Tello, al ser Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, no era competente para conocer la demanda de medidas cautelares autónomas en beneficio de una persona privada de libertad en el cantón Quito.

De allí que, los jueces provinciales determinaron lo siguiente: “(...) *si el accionante de las medidas cautelares autónomas de orden constitucional, en su solicitud requiere se concedan medidas cautelares, en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, por la AMENAZA o posible vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad y a la vida, en circunstancias que el señor Bonilla se encontraba privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de varones número (2), más conocida como Cárcel (4) con sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, eran los jueces de dicha jurisdicción, los competentes para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, previo el correspondiente sorteo de ley (...)*” (Negrilla fuera del texto original). Además fueron enfáticos en señalar que aun cuando el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que cualquier persona puede interponer una petición de medidas cautelares ante cualquier juez, “(...) *las normas jurídicas siempre deben interpretarse en su conjunto, lo que no ha hecho el Sr. Simón Oswaldo García Tello (...)*”.

b) Improcedencia de una medida cautelar de orden constitucional. En este punto, es importante identificar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que “*Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un*

*hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” (Negrilla fuera del texto original)*

En el presente caso, el juez sumariado fundamentó la decisión de otorgar medidas cautelares autónomas de carácter constitucional, en que las medidas cautelares de prisión preventiva que fueron impuestas al señor Daniel Josué Salcedo Bonilla dentro de los procesos No. 09286-2020-01168; 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773, *se encontraban caducadas, pues en dichas no existía una sentencia ejecutoriada, con lo cual al seguir privado de su libertad, se afectaría su derecho a la libertad y a la vida; sin embargo, al haber tomado esta decisión, el doctor Simón Oswaldo García Tello, invadió las competencias de los jueces en materia penal, al haber analizado la caducidad de la prisiones preventivas que fueron dictadas por autoridad competente en varios procesos penales. De esta manera, los jueces provinciales que analizaron el accionar del juez sumariado determinaron que en el Código Orgánico Integral Penal, existen normas expresas para determinar si se produjo o no la caducidad de la prisión preventiva. Así, “(...) **al requerir a través de una medida cautelar de orden constitucional, se disponga la INMEDIATA LIBERTAD del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, a la postre lo que se está requiriendo con la medida cautelar de orden constitucional propuesta, es que se deje sin efecto la ejecución de órdenes judiciales, esto es de la prisión preventiva, que como medida cautelar de orden personal ha sido dispuestas por jueces competentes (...)**”.*

De allí que con la actuación del juez sumariado además de transgredir uno de los deberes genéricos de los jueces establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, vulneró además la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 40. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica 15. En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales 16. Como ha señalado previamente este Organismo (...)*”². Así también en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, emitida en el caso No. 0977-14-EP, el mismo Organismo argumentó que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica: obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o*

² Corte Constitucional, Sentencia No. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. CASO No. 964-17-EP.

discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (...)”.

c) No se especifica la urgencia de disponer las medidas cautelares: Al respecto, los jueces provinciales que observaron la conducta del juez sumariado indicaron en su resolución que “(...) *es de conocimiento público las diversas violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de los centros de privación de libertad producto de los amotinamientos, donde diversas personas han fallecido, lo cual podría ocurrir en el presente caso si el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, sigue privado de la libertad*”; *es decir no se especifica, en el caso concreto, las circunstancias en que el daño se produciría conculcando los derechos constitucionales del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, que indica el accionante.(...)*”. En este contexto, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su parte pertinente que: “*Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación*”; sin embargo, tal como lo afirmaron los jueces provinciales, el doctor Simón Oswaldo García Tello únicamente indicó que la inminencia de otorgar la medida cautelar de carácter constitucional son los amotinamientos que han sucedido en los centros de privación de libertad en el país y no se refirió a una situación en particular con el beneficiario de las medidas cautelares. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que “(...) *en los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Entre estos: i) peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; ii) inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se propongan en la acción extraordinaria de protección (...)*”³.

Por las consideraciones antes expuestas, los jueces provinciales consideraron que el doctor Simón Oswaldo García Tello, actuó de manera dolosa y con una manifiesta negligencia, figuras entendidas de la siguiente manera. Acerca del dolo, la Corte Constitucional ha indicado que: “*56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño*” En cuanto a la manifiesta negligencia se establece que “*la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él (...)*”.

Finalmente, es importante no dejar de lado que el juez sumariado al momento de revocar las medidas cautelares autónomas, mediante auto de 13 de diciembre de 2022, dispuso que: “(...) *al haber adquirido el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, su libertad en base a una orden legítima que cumple todas las condiciones legales; el derecho a la libertad adquirido no puede ser desconocido, ni vulnerado por otros actos o disposiciones posteriores y debe ser respetado, por ser válida la decisión adoptada por esta autoridad; en este sentido pese a que opera la revocatoria de la*

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 951-16-EP/21, de 28 de abril de 2021, CASO No. 951-16-EP.

medida cautelar, al haber adquirido el derecho a la libertad y encontrarse consolidado el mismo, esta autoridad dispone que a pesar de operar y disponer la REVOCATORIA, conforme se ordena en párrafo anterior, el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se mantenga y continúe en LIBERTAD y que cumpla con la presentación periódica como también con la prohibición de salida del país, ordenada previamente, hasta que sus procesos judiciales causen ejecutoria formal y material (...)". En este sentido, aun cuando el mismo juez, aceptó la petición de revocatoria, sus disposiciones seguían vigentes, por cuanto en la mencionada providencia, ordena que el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, siga en libertad; con lo cual, conforme lo expuesto por los jueces provinciales, *"ha realizado una inaceptable interpretación jurídica de la referida norma⁴, perjudicando significativamente a la administración de justicia y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, al haber Revocado la medida cautelar de orden constitucional dispuesta a favor del señor Daniel Josue Salcedo Bonilla, MANTENIENDO LA LIBERTAD DISPUESTA A SU FAVOR, existiendo un cuestionamiento previo a la resolución en la que se concede la medida cautelar autónoma de orden constitucional, cuestionamiento que debió haber sido analizado a profundidad por el juzgador; y, de considerar que no procedía dejar sin efecto lo resuelto en la medida cautelar, NEGAR la Revocatoria de la medida cautelar solicitada por el SNAI, conforme así lo dispone el último inciso del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y no aceptar de oficio la REVOCARIA de la medida cautelar manteniendo íntegramente lo dispuesto en la resolución adoptada al resolver la medida cautelar, esto es la libertad del ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA; de tal forma que el Tribunal se pregunta ¿De qué Revocatoria estamos hablando?, si persiste en su totalidad lo resuelto en la medida cautelar de fecha 9 de diciembre del 2022, y señalar además el indicado juzgador que 'AL NO EXISTIR LA POSIBILIDAD DE CONCESIÓN DE RECURSO ALGUNO A ESTE AUTO, ARCHÍVESE LA PRESENTE CAUSA' (Las mayúsculas y lo subrayado corresponden al Tribunal); con lo cual este Tribunal evidencia que inexplicablemente el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, comete un error judicialmente inaceptable, al haber vulnerado el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso prevista en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al haber impedido con su AUTO RESOLUTIVO de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 08h28, que se recurra de dicha resolución; acto absurdo y arbitrario que obstruye la posibilidad de que un Tribunal superior pueda revisar su resolución; situación esta que se constituye a criterio de este Tribunal en una grave equivocación en la interpretación del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)"*.

En este sentido, llama la atención que el juzgador haya indicado que revoca la medida cautelar dictada, sin invalidar lo decidido cuando la otorgó, lo cual adquiere importancia debido a que impide que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, pueda recurrir de dicha decisión, actuando de esta manera, contrario a norma expresa en cuanto a la revocatoria de las medidas cautelares, pues el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *"Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días"*. De allí que esta actuación fue declarada por los jueces provinciales como un error inexcusable ya que, al haber actuado en contra de norma expresa, el sumariado vulneró el derecho a la defensa de los sujetos procesales y atentó contra la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia.

⁴ Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Al respecto, en la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se define al error inexcusable como: “(...) *una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo*”, en virtud de aquello, el juez sumariado realizó una interpretación errónea del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues aunque resolvió revocar la medida cautelar autónoma mediante auto de 13 de diciembre de 2022, lo dispuesto en dicha medida no fue revocado, pues el mismo juzgador dispuso que el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla siga en libertad, lo cual no pudo ser recurrido por uno de los sujetos procesales.

En mérito de todo lo expuesto, después del análisis realizado tanto en la presente resolución como en el pronunciamiento de los jueces provinciales, se ha llegado a determinar que el sumariado actuó con dolo, pues como juzgador constitucional, conocía acerca de las normas que rigen para el procedimiento medidas cautelares autónomas en cuanto a su procedencia y requisitos los cuales están claramente determinados en la Ley orgánica de la materia; sin embargo, el juez sumariado aceptó la petición de estas medidas sin importar que no se cumplieran todos los requisitos y que era una solicitud improcedente. Asimismo, se denota una manifiesta negligencia, es decir un descuido de su deber como juez constitucional que haya otorgado las medidas cautelares sin indicar en su resolución la inminencia de la misma, lo cual incluso puede acarrear una falta de debida diligencia consagrada en el artículo 172 de la República del Ecuador, en el que se dispone que: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”. Finalmente, se ha indicado que el juez sumariado ha cometido también error inexcusable al haber inobservado lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto, se observa que con su actuación, el sumariado ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del *ibíd.*, esto es, por sustanciar y resolver la demanda de medidas cautelares autónomas 13317-2022-00146.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*⁵.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

Como se ha podido observar el doctor Luis María Camacho Camacho, y las doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto de 19 de diciembre de 2022, solicitaron un informe de los hechos al hoy sumariado, después de lo cual mediante resolución de 26 de enero de 2023 a las 16h46, dentro del proceso 13100-2022-00054G, señalaron lo siguiente: "(...) *el Dr. Simón Oswaldo García Tello, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no penales y Adolescentes Infractores del CANTÓN PAJÁN – MANABÍ, al resolver la solicitud de medidas cautelares autónomas de orden constitucional a favor del ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, quien se encontraba privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de varones número (2), más conocida como Cárcel (4) con sede en el DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA, lugar donde indica se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, inobservó lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República; y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que respecto de la competencia para resolver las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales establecen: Art. 86 de la Constitución de la República: 'Garantías Jurisdiccionales.- Las Garantías Jurisdiccionales se regirán, en general por las siguientes disposiciones: (...) 2 Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...'; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 'Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos'; pues si el accionante de las medidas cautelares autónomas de orden constitucional, en su solicitud requiere se concedan medidas cautelares, en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, por la AMENAZA o posible vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad y a la vida, en circunstancias que el señor Bonilla se encontraba privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de varones número (2), más conocida como Cárcel (4) con sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, eran los jueces de dicha jurisdicción, los competentes para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, previo el correspondiente sorteo de ley; esto toda vez que la AMENAZA O POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, a los que se hace referencia en la petición de medidas cautelares, se estaría suscitando en el indicado Centro de Privación de la libertad, a tal punto que el accionante en su petición de medidas cautelares autónomas requeridas en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, señala como 'legitimada pasiva' al Director del Centro de Privación de la Libertad de Varones número (2), más conocida como Cárcel (4) con sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, lugar donde indica se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. Pues si bien es cierto el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que 'cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares de manera verbal o escrita, ante cualquier juez o Jueza', las normas jurídicas, siempre deben interpretarse en su conjunto, lo que no ha hecho el Dr. Simón Oswaldo*

Garcia Tello, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no penales y Adolescentes Infractores del CANTÓN PAJÁN – MANABÍ. Además teniendo en cuenta que las medidas cautelares de orden constitucional, tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos de Derechos Humanos; y que los requisitos para su procedencia se encuentran expresamente determinados en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se señala que: 'Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en acción extraordinaria de protección de derechos'; se establece que Dr. Simón Oswaldo Garcia Tello, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no penales y Adolescentes Infractores del Cantón Paján – Manabí, ejerció sus facultades constitucionales en forma inadecuada, al conceder medidas cautelares autónomas de orden constitucional a favor del ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0927016063, con el principal argumento que la prisión preventiva que ha sido dictada en las causa penales: 09286-2020-01168; 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773, instauradas en contra del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se encuentran CADUCADAS, al estar su trámite en proceso y en tramitación de diversos recursos sin que hasta la actualidad las misma se encuentren ejecutoriadas; y que en consecuencia resulta inminente y necesaria la protección de la posible violación de los derechos constitucionales del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, (...) por lo que resuelve ADMITIR la petición de medidas cautelares en favor del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, ordenando su INMEDIATA LIBERTAD y que hasta que los procesos penales mencionados anteriormente tengan una sentencia ejecutoriada, se presente una vez cada quince días ante el Fiscal de Turno de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas; disponiendo además la Prohibición de salida del País del ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA; estableciéndose de esta forma que el el Dr. Simón Oswaldo Garcia Tello, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, por una posible amenaza de sus derechos constitucionales a la libertad y la vida, al mantenerlo privado de la libertad, previamente entra a analizar si las ordenes privativas de la libertad que han sido dispuestas en los procesos penales signados con los números: 09286-2020-01168; 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773, se encuentran caducadas, invadiendo de esta forma desde el ámbito Constitucional la esfera de la justicia especializada en materia penal, donde existen normas expresas -Código Orgánico Integral Penal- , para en justicia ordinaria determinar si se ha producido o no la caducidad de la prisión preventiva que refiere el accionante y la posible sustitución de medidas cautelares; determinación que en el caso que nos ocupa era de trascendental importancia para posteriormente entrar a analizar la posible amenaza a la vulneración de los derechos constitucionales que alega el accionante. De tal forma que, en la especie, al existir medidas cautelares previstas en la justicia ordinaria, para la protección de la amenaza de violación de los derechos constitucionales que alega el accionante se daría al mantenerlo privado de la libertad al señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, resulta improcedente la aplicación de medidas cautelares de orden constitucional, conforme así lo dispone el tercer inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este mismo orden de ideas, el tribunal observa que si bien el accionante, en su petición de medidas cautelares señala que la petición no se dirige respecto de la ejecución de una orden judicial, sino respecto de la autoridad administrativa, quién, sin que medie orden judicial debe emitir orden de libertad en favor del compareciente; no obstante al requerir a través de una medida cautelar de orden constitucional, se disponga la INMEDIATA LIBERTAD del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, a la postre lo que se está requiriendo con la medida cautelar de orden constitucional propuesta, es que se deje sin efecto la ejecución de órdenes judiciales, esto es de la

prisión preventiva, que como medida cautelar de orden personal ha sido dispuestas por jueces competentes, en los procesos penales Nro. 09286-2020-01168; 09285-2020-00672; 17282-2021-01539; 07712-2020-00205; y, 09286-2020-01773, instaurados en contra del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, situación está que también deriva en una causa de improcedencia de una medida cautelar de orden constitucional conforme así lo prevé expresamente el indicado inciso tercero del referido artículo 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) situación esta que también ha sido inobservado por el Dr. Simón Oswaldo Garcia Tello, al entrar a resolver sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional. Por todo lo indicado anteriormente y teniendo en cuenta además que en la resolución adoptada por el Juez que resuelve favorablemente la solicitud de medidas cautelares autónomas en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, no se especifica en concreto cual es la INMINENCIA de disponer las medidas cautelares solicitadas, habiéndose limitado únicamente a señalar que 'es de conocimiento público las diversas violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de los centros de privación de libertad producto de los amotinamientos, donde diversas personas han fallecido, lo cual podría ocurrir en el presente caso si el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, sigue privado de la libertad'; es decir no se especifica, en el caso concreto, las circunstancias en que el daño se produciría conculcando los derechos constitucionales del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, que indica el accionante. Por lo antes señalado este Tribunal considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República, las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia; y que respecto de la competencia y facultades de los servidores públicos el Art. 226 ibidem, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y considerando además que uno de los deberes genéricos de las juezas y jueces de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, como una de las Garantías básicas del derecho al debido proceso, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde respecto de las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces consta la de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; y teniendo en cuenta además que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, determina que el Juez Dr. Simón Oswaldo Garcia Tello, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, actuó de forma inadecuada, en contra del principio de la debida diligencia, infringiendo su deber, al inobservar lo dispuesto en el último inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia y adecuando por tanto su actuar a una manifiesta negligencia; y a una conducta dolosa al quebrantar sustancialmente su deber jurídico como juzgador, al no aplicar normas jurídicas previas claras y públicas. Siendo pertinente al respecto tener presente lo que respecto del 'dolo' la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 3-19CN/20, en su párrafo 56 señala: 'En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción o por omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañinos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ'. Por otra parte y lo que mayormente llama la atención a este Tribunal, es la

actuación del Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, luego de haber aceptado con fecha 9 de diciembre del 2022, la medida cautelar autónomas de orden constitucional, en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA; pues con fecha 12 de diciembre del 2022, a las 09h08, comparece al proceso la Ab. Maria Augusta Pérez Aldaz, Directora De Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, presentando un escrito mediante el cual solicita al Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, la Revocatoria de la Resolución dictada dentro de la causa Nro. 13317-2022-00146, (...); es decir luego de haber sido aceptada la petición de medida cautelar autónoma de orden Constitucional, en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, por parte del Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, ante la inconformidad de esta decisión, por considerar que la resolución carece de fundamento, el Servicio Nacional de de este requerimiento, el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, conforme así lo ha reconocido en el escrito presentado con fecha 9 de enero del 2023 a las 16h53 -fs. 58 a la 59 del expediente de esta instancia-; el referido juzgador, de OFICIO, mediante AUTO RESOLUTIVO de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 08h28, considerando que, al haber verificado que el ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA ha recuperado su libertad y se ha cumplido con el fin de la medida cautelar dispuesta, REVOCA la medida cautelar emitida dentro de la presente causa a favor del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA puesto que la misma ya cumplió su finalidad (...) en el caso que nos ocupa, existiendo un pedido de REVOCATORIA de la medida cautelar de orden constitucional dispuesta por el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, el referido juzgador, de OFICIO, al haber verificado que el ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA ha recuperado su libertad y que se ha cumplido con el fin de la medida cautelar dispuesta, REVOCA la medida cautelar dispuesta a favor del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA puesto que la misma ya cumplió su finalidad; y que 'a pesar de operar y disponer la REVOCATORIA, conforme se ordena en párrafo anterior, el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, se mantenga y continúe en LIBERTAD y que cumpla con la presentación periódica como también con la prohibición de salida del país, ordenada previamente. De tal forma que el Tribunal se pregunta ¿De qué Revocatoria estamos hablando?, si persiste en su totalidad lo resuelto en la medida cautelar de fecha 9 de diciembre del 2022. Estableciéndose de esta forma que al haber actuado de esta forma el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, ha realizado una inaceptable interpretación jurídica de la referida norma, perjudicando significativamente a la administración de justicia y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, al haber Revocado la medida cautelar de orden constitucional dispuesta a favor del señor Daniel Josue Salcedo Bonilla, MANTENIENDO LA LIBERTAD DISPUESTA A SU FAVOR, existiendo un cuestionamiento previo a la resolución en la que se concede la medida cautelar autónoma de orden constitucional, cuestionamiento que debió haber sido analizado a profundidad por el juzgador; y, de considerar que no procedía dejar sin efecto lo resuelto en la medida cautelar, NEGAR la Revocatoria de la medida cautelar solicitada por el SNAI, conforme así lo dispone el último inciso del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y no aceptar de oficio la REVOCARIA de la medida cautelar manteniendo íntegramente lo dispuesto en la resolución adoptada al resolver la medida cautelar, esto es la libertad del ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA; de tal forma que el Tribunal se pregunta ¿De qué Revocatoria estamos hablando?, si persiste en su totalidad lo resuelto en la medida cautelar de fecha 9 de diciembre del

2022. y señalar además el indicado juzgador que “AL NO EXISTIR LA POSIBILIDAD DE CONCESIÓN DE RECURSO ALGUNO A ESTE AUTO, ARCHÍVESE LA PRESENTE CAUSA” (Las mayúsculas y lo subrayado corresponden al Tribunal); con lo cual este Tribunal evidencia que inexplicablemente el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, comete un error judicialmente inaceptable, al haber vulnerado el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso prevista en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al haber impedido con su AUTO RESOLUTIVO de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 08h28, que se recurra de dicha resolución; acto absurdo y arbitrario que obstruye la posibilidad de que un Tribunal superior pueda revisar su resolución; situación esta que se constituye a criterio de este Tribunal en una grave equivocación en la interpretación del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizando el indicado juzgador un incorrecto desempeño en sus funciones públicas como juez; error insubsanable que atenta contra la eficiencia y a la responsabilidad en la administración de justicia. Verificando de esta forma este Tribunal, los parámetros mínimos para la declaratoria de error inexcusable, establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 3-19-CN/20, esto es: 1) Que el acto que se imputa como error inexcusable al Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, es de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; 2) Que el acto que se imputa como error inexcusable al Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas ni polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; 3) Que el acto que se imputa como error inexcusable al Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, al irrespetar el derecho a la seguridad jurídica, causa un daño efectivo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI y a la administración de justicia (...)

NOVENA: RESOLUCION.- Bajo las argumentaciones expuestas y en respeto de los principios constitucionales y legales de Debido Proceso y Debida Diligencia, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica, Temporalidad y Verdad Procesal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE: 1) Declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en contra del Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján; por su actuar dentro de la tramitación de la causa constitucional (Medidas cautelares autónomas) signada con el Nro. 13317-2022-00146 cuyo expediente en copia certificada forma parte del expediente No. 13100-2022-00054G, que por una solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones de Dolo, Negligencia manifiesta o error inexplicable, se sustancia en esta instancia en contra del indicad Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján (...).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL DOCTOR SIMÓN OSWALDO GARCÍA TELLO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende,

correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”⁶.

De esta manera se colige que el doctor Simón Oswaldo García Tello, fue nombrado como Juez de primer nivel mediante acción de personal No. 7918-DNTH-2015-KP, de 03 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece en su parte pertinente que “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente”⁷ Subrayado fuera del texto original.

Asimismo, es importante tener en cuenta que todos los jueces y juezas de la República del Ecuador, ejercen jurisdicción constitucional; por lo que, desde su nombramiento el juez sumariado ha sustanciado y resuelto causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encuentra de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia. Finalmente, es importante no dejar de lado que el sumariado ha venido ejerciendo su cargo de juzgador por aproximadamente ocho (8) años.

En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el juez sumariado en la Función judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a cada etapa del procedimiento constitucional establecido de manera clara en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa. 13317-2022-00146 (medida cautelar constitucional autónoma), actuó con dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Dentro de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2023, dentro del proceso 13100-2022-00054G, emitida por el doctor Luis María Camacho Camacho, y las doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se señaló que la competencia de la causa 13317-2022-00146 debió recaer en un juzgador del Distrito Metropolitano de Quito debido a que: *“(…) si el accionante de las medidas cautelares autónomas de orden constitucional, en su solicitud requiere se concedan medidas cautelares, en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, por la AMENAZA o posible vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad y a la vida, en circunstancias que el señor Bonilla se encontraba privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de varones número (2), más conocida como Cárcel (4) con sede en el Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, eran los jueces de dicha jurisdicción, los competentes para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, previo el correspondiente sorteo de ley; esto toda vez que la AMENAZA O POSIBLE VULNERACIÓN DE*

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

⁷ Art. 73 del Código Orgánico de la Función Judicial.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, a los que se hace referencia en la petición de medidas cautelares, se estaría suscitando en el indicado Centro de Privación de la libertad (...)”.

En este contexto, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente, además violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 ibíd., en el que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento por cuanto el servidor judicial no era competente para conocer y resolver la acción de medidas cautelares constitucionales materia del presente sumario administrativo, conforme lo previsto en el procedimiento establecido en el artículo 7 y artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, al resolver la demanda de medidas cautelares autónomas, en la cual no era competente, a más de vulnerar el derecho del accionante de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, afectó también a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*”.

De igual manera, tal como se analizó anteriormente, el Juez sumariado llevó al ámbito constitucional la revisión de una decisión jurisdiccional emitida por autoridad competente, pues fundamentó su decisión de otorgar medidas cautelares constitucionales, en la caducidad de la prisión preventiva impuesta en cinco procesos penales al señor Daniel Josue Salcedo Bonilla, es decir se analizó la caducidad de una medida cautelar en materia penal, actuación que no le correspondía a un juez en esfera constitucional, pues en el “*Código Orgánico Integral Penal, existen normas expresas para determinar si se produjo o no dicha caducidad, lo cual evidentemente a más de vulnerar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, resulta grave por cuanto dejó en libertad a un procesado que tienen varios procesos judiciales en su contra, pudiendo incluso existir un peligro de fuga y por ende que dichas causas queden en la impunidad.*

Sumado a ello, no se debe dejar de lado que el juzgador concedió medidas cautelares autónomas sin especificar la inminencia de las mismas, pues tal como lo argumentaron los jueces provinciales, el doctor Simón Oswaldo García Tello, únicamente basó su decisión en el presunto peligro que existe en los centros de privación de libertad del país y no hizo referencia a alguna amenaza específica que haya sufrido el beneficiario de la medida cautelar, lo cual incluso desdice de la motivación que deben tener las decisiones de los juzgadores, garantía que se encuentra determinada como parte del debido proceso en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En este punto, también es importante tomar en cuenta que respecto a la integridad de un privado de libertad, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé la acción de hábeas corpus que

tiene por objeto “(...) *proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...)*”.

Finalmente, la gravedad de la actuación del sumariado también es evidente al momento en que decide revocar la medida cautelar autónoma mediante auto de 13 diciembre de 2022; sin embargo, no dejó sin efecto su decisión, esto es que el procesado siga en libertad, lo cual a más de resultar contradictorio, afecta al sujeto procesal que solicitó la revocatoria, pues evidentemente la misma no fue aceptada y por si fuera poco, dicho auto no pudo ser apelado, pues en su texto, constaba una supuesta aceptación a la revocatoria.

De esta manera los jueces provinciales determinaron que el sumariado perjudicó “(...) *significativamente a la administración de justicia y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, al haber Revocado la medida cautelar de orden constitucional dispuesta a favor del señor **Daniel Josue Salcedo Bonilla, MANTENIENDO LA LIBERTAD DISPUESTA A SU FAVOR, existiendo un cuestionamiento previo a la resolución en la que se concede la medida cautelar autónoma de orden constitucional, cuestionamiento que debió haber sido analizado a profundidad por el juzgador; y, de considerar que no procedía dejar sin efecto lo resuelto en la medida cautelar, NEGAR la Revocatoria de la medida cautelar solicitada por el SNAI, conforme así lo dispone el último inciso del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y no aceptar de oficio la REVOCARIA de la medida cautelar manteniendo íntegramente lo dispuesto en la resolución adoptada al resolver la medida cautelar, esto es la libertad del ciudadano DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA; de tal forma que el Tribunal se pregunta ¿De qué Revocatoria estamos hablando?, si persiste en su totalidad lo resuelto en la medida cautelar de fecha 9 de diciembre del 2022.***” (Sic)

En mérito de todo lo expuesto, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar varias normas que regulan el procedimiento expresamente normado para solicitar una medida cautelar de carácter constitucional; además que, sus actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a determinar que la actuación del sumariado es negligente además de haber actuado con dolo y haber incurrido en error inexcusable, por lo tanto, la conducta del sumariado se adecua a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con manifiesta negligencia.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado alega que dentro del proceso 13317-2022-00146, el SNAI señaló que debía convocarse a una audiencia para revocar, suspender o modificar la medida cautelar autónoma; sin embargo, el sumariado no realizó dicha diligencia por cuanto mediante auto de 13 de diciembre de 2022 revocó la prenombrada medida y archivó el proceso.

Al respecto, es importante indicar que en el presente sumario disciplinario no se ha analizado la falta de una audiencia para la revocatoria de la medida cautelar, razón por la cual no es procedente realizar un análisis al respecto.

Por otro lado, el sumariado alegó que: “(...) *el órgano jurisdiccional orgánicamente superior, no tenía competencia para entrar a analizar y mucho menos determinar ninguna presunta irregularidad de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo de parte del suscrito en la causa que inicialmente fue denunciado, es decir, para entrar a analizar una indebida actuación jurisdiccional, se tenía que analizar los presuntos hechos irregulares aun cuando estos no hubieren sido denunciados, toda vez*

que este proceso no es de única instancia”; en este sentido, es menester indicar que no se puede pasar por alto que el sumariado ha manifestado que con la revocatoria que dictó, no se afectaron los derechos de las partes, lo cual es un contrario a la verdad, pues aun cuando dispuso revocar la medida cautelar autónoma, indicó de manera textual que el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla debía permanecer en libertad, lo cual resulta contradictorio con la supuesta revocatoria emitida el 13 de diciembre de 2022 y evidentemente afecta al SNAI, institución que solicitó dicha revocatoria, y afectó tanto al debido proceso como a la seguridad jurídica, tanto más que al utilizar la figura jurídica de “*revocatoria*” impidió que el SNAI, pueda interponer el recurso de apelación pertinente.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de 13 de diciembre de 2022 emitido por el sumariado, el proceso. 13317-2022-00146 fue archivado; razón por la cual, no tenía un recurso vertical del cual pudieran hacer uso los sujetos procesales. En este contexto y a fin de garantizar los derechos del denunciante en materia disciplinaria y precautelando la correcta disciplina en la administración de justicia, el Consejo de la Judicatura únicamente se limitó a solicitar la respectiva declaratoria jurisdiccional de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, tal como lo dispone el tercer inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, otro de los alegatos del sumariado radica a que dentro de la declaratoria jurisdiccional previa no se establece si su actuación constituye un error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia; por lo tanto, dicha decisión carece de fundamento legal y motivación.

En relación a este punto, es importante indicar, que de la lectura de la resolución de 26 de enero de 2023, en la parte argumentativa de la mencionada resolución, el doctor Luis María Camacho Camacho, y las doctoras Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, singularizaron los hechos de la siguiente manera: **1) Manifiesta negligencia y dolo:** “(...) *en la resolución adoptada por el Juez que resuelve favorablemente la solicitud de medidas cautelares autónomas en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, no se especifica en concreto cual es la INMINENCIA de disponer las medidas cautelares solicitadas, habiéndose limitado únicamente a señalar que “es de conocimiento público las diversas violaciones de derechos humanos que ocurren dentro de los centros de privación de libertad producto de los amotinamientos, donde diversas personas han fallecido, lo cual podría ocurrir en el presente caso si el señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, sigue privado de la libertad”*; es decir no se especifica, en el caso concreto, las circunstancias en que el daño se produciría conculcando los derechos constitucionales del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, que indica el accionante. Por lo antes señalado este Tribunal (...) determina que el Juez Dr. Simón Oswaldo García Tello, al resolver favorablemente sobre el pedido de medidas cautelares autónomas de orden constitucional, actuó de forma inadecuada, en contra del principio de la debida diligencia, infringiendo su deber, al inobservar lo dispuesto en el último inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, ocasionando un daño a la administración de justicia y adecuando por tanto su actuar a una manifiesta negligencia; y a una conducta dolosa al quebrantar sustancialmente su deber jurídico como juzgador, al no aplicar normas jurídicas previas claras y públicas (...)” (Subrayado fuera del texto original); **2) Error inexcusable:** “(...) Por otra parte y lo que mayormente llama la atención a este Tribunal, es la actuación del Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, luego de haber aceptado con fecha 9 de diciembre del 2022, la medida cautelar autónomas de orden constitucional, en beneficio del señor DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA (...) ante la inconformidad de esta decisión, por considerar que la resolución carece de fundamento, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, requiere al indicado juzgador la REVOCATORIA TOTAL de la resolución de fecha 09 de diciembre del 2022; y teniendo conocimiento

de este requerimiento, el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, conforme así lo ha reconocido en el escrito presentado con fecha 9 de enero del 2023 a las 16h53 -fs. 58 a la 59 del expediente de esta instancia-; el referido juzgador, de OFICIO, mediante AUTO RESOLUTIVO de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 08h28, considerando que, al haber verificado que el ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** ha recuperado su libertad y se ha cumplido con el fin de la medida cautelar dispuesta, REVOCA la medida cautelar emitida dentro de la presente causa a favor del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** puesto que la misma ya cumplió su finalidad (...) Al respecto el Tribunal observa que, respecto de la Revocatoria de las medidas cautelares de orden constitucional, el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: 'La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.'; disposición de la que claramente se desprende que entre otras causas por las cuales se puede revocar una medida cautelar de orden constitucional previamente dispuesta, cuando se demuestre que la misma no tenía fundamento; y que para el efecto la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Sin embargo en el caso que nos ocupa, existiendo un pedido de REVOCATORIA de la medida cautelar de orden constitucional dispuesta por el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, el referido juzgador, de OFICIO, al haber verificado que el ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** ha recuperado su libertad y que se ha cumplido con el fin de la medida cautelar dispuesta, REVOCA la medida cautelar dispuesta a favor del señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA** puesto que la misma ya cumplió su finalidad; y que "a pesar de operar y disponer la REVOCATORIA, conforme se ordena en párrafo anterior, el señor **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**, se mantenga y continúe en LIBERTAD y que cumpla con la presentación periódica como también con la prohibición de salida del país, ordenada previamente. De tal forma que el Tribunal se pregunta ¿De qué Revocatoria estamos hablando?, si persiste en su totalidad lo resuelto en la medida cautelar de fecha 9 de diciembre del 2022. Estableciéndose de esta forma que al haber actuado de esta forma el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, ha realizado una inaceptable interpretación jurídica de la referida norma, perjudicando significativamente a la administración de justicia y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Probadas de Libertad y Adolescentes Infractores- SNAI, al haber Revocado la medida cautelar de orden constitucional dispuesta a favor del señor **Daniel Josue Salcedo Bonilla**, MANTENIENDO LA LIBERTAD DISPUESTA A SU FAVOR, existiendo un cuestionamiento previo a la resolución en la que se concede la medida cautelar autónoma de orden constitucional, cuestionamiento que debió haber sido analizado a profundidad por el juzgador; y, de considerar que no procedía dejar sin efecto lo resuelto en la medida cautelar, NEGAR la Revocatoria de la medida cautelar solicitada por el SNAI, conforme así lo dispone el último inciso del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y no aceptar de oficio la REVOCARIA de la medida cautelar manteniendo íntegramente lo dispuesto en la resolución adoptada al resolver la medida cautelar, esto es la libertad del ciudadano **DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA**; de tal forma que el Tribunal se pregunta ¿De qué Revocatoria

estamos hablando?, si persiste en su totalidad lo resuelto en la medida cautelar de fecha 9 de diciembre del 2022. y señalar además el indicado juzgador que "AL NO EXISTIR LA POSIBILIDAD DE CONCESIÓN DE RECURSO ALGUNO A ESTE AUTO, ARCHÍVESE LA PRESENTE CAUSA" (Las mayúsculas y lo subrayado corresponden al Tribunal); con lo cual este Tribunal evidencia que inexplicablemente el Dr. Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no penales y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Paján, comete un error judicialmente inaceptable, al haber vulnerado el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso prevista en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, al haber impedido con su AUTO RESOLUTIVO de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 08h28, que se recurra de dicha resolución (...)" (Subrayado fuera del texto original), es decir, en el presente caso se individualizo el hecho con cada una de las faltas imputadas (dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable); por lo tanto, el argumento planteado por el servidor judicial sumariado no es procedente.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 18 de enero de 2024, el doctor Simón Oswaldo García Tello, registra las siguientes sanciones: MOTP-0093-SNCD-2023-BL, destitución de resolución del pleno 14 de marzo de 2023, y A-0445-UCD-013-FTC, de 19 de septiembre de 2023, sanción de suspensión de plazos sin goce de remuneración de tres (3) meses.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que el doctor Simón Oswaldo García Tello, fue quien conoció y resolvió la causa No. 13317-2022-00146, materia del presente sumario, pues en su calidad de juez resolvió otorgar medidas cautelares autónomas en beneficio del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla. **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su resolución de 26 de enero de 2023, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en las faltas contenidas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **iii)** Respecto a los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). La actuación del doctor Simón Oswaldo García Tello, dentro de la medida cautelar autónoma No. 13317-2022-00146, ha conllevado a que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, establezcan que existió una conducta dolosa, manifiesta negligencia y error inexcusable por cuanto: **a)** actuó en contra del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber actuado sin competencia, al igual que el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. **b)** Inobservó lo dispuesto en artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues llevó al ámbito constitucional una decisión jurisdiccional de autoridad competente (caducidad de prisión preventiva), y no motivó la inminencia por la cual se concedió una medida cautelar autónoma; y, **c)** vulneró el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues dispuso que el beneficiario de la medida cautelar autónoma siga en libertad aun cuando revocó dicha medida y por ende impidió que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adulta Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, pueda recurrir de dicha decisión.

Por lo que, con todas estas actuaciones, el sumariado inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas

por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 *ibíd.*, que reconoce que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, además de que no garantizó el debido proceso al no motivar la inminencia de otorgar las medidas cautelares e impedir a los sujetos procesales recurrir del auto de revocatoria de 13 de diciembre de 2022, e invadió las competencias de los jueces de garantías penales al analizar la caducidad de la prisión preventiva en cinco procesos penales.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa en procesos constitucionales, ocasionando así un daño tanto a los sujetos procesales como a la administración de la justicia; con lo cual, su accionar se adecúa a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable).

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29, de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁸ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, devendría pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 10 de abril de 2023.

15. PARTE RESOLUTIVA

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 10 de abril de 2023.

15.2 Declarar al doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 26 de enero de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, Provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: “1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución.”*”

destitución en contra del servidor sumariado doctor Simón Oswaldo García Tello, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 En razón de que, de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Cúmplase, publíquese y notifíquese.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 07 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaría General
del Consejo de la Judicatura (e)